

Quinta.—La homologación de las nuevas placas de matrícula reguladas en el Decreto número 2046/1971, se efectuará en la forma y con sujeción a los trámites previstos en la Orden del Ministerio de Industria de 7 de octubre de 1971, modificada por la de 19 de noviembre del mismo Departamento.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 19 de octubre de 1972.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Industria.

ORDEN de 19 de octubre de 1972 por la que se regulan las operaciones de compraventa entre Empresas nacionales que tengan concedida la reposición para la importación con franquicia arancelaria.

Excelentísimos señores:

Con el fin de que Empresas españolas, concesionarias de regímenes de reposición, pudieran competir con otras extranjeras en los suministros a Firms exportadoras nacionales, la Orden ministerial de 10 de octubre de 1963 extendió los beneficios de reposición con franquicia arancelaria que pueden gozar las exportaciones a los envíos a puertos, zonas o depósitos francos nacionales. De este modo, y mediante el tránsito de la mercancía por un territorio franco, las compraventas entre dos Empresas españolas concesionarias del régimen de reposición eran asimiladas a exportaciones e importaciones, con los derechos y obligaciones derivados del mencionado régimen. Tiene, no obstante, este sistema el inconveniente de los gastos de transporte y transición aduanera que supone la entrada y salida física de los productos del depósito franco.

La presente disposición tiene por objeto instaurar un sistema que, salvaguardando los intereses de la Hacienda Pública, contribuya a la agilización y perfeccionamiento de los movimientos comerciales, mediante la relación directa, entre dos Empresas beneficiarias del régimen de reposición, sin necesidad del paso intermedio por un territorio franco.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Los beneficios del régimen de reposición con franquicia arancelaria, aplicables a exportaciones previamente realizadas, podrán extenderse a las compraventas realizadas en la Península e islas Baleares por dos Empresas nacionales beneficiarias de dicho régimen de reposición, de acuerdo con los requisitos que se establecen en la presente disposición.

Segundo.—Las Empresas colaboradoras que deseen acogerse a dichos beneficios deberán solicitarlo conjuntamente a la Dirección General de Exportación del Ministerio de Comercio indicando los siguientes datos:

- 1.º Nombre, razón social, domicilio social y número de identificación fiscal de las dos Empresas.
- 2.º Disposiciones que regulan las respectivas concesiones de reposición.
- 3.º Lugar exacto de entrega de la mercancía o producto objeto de la compraventa y su ulterior destino a efectos de transformación o empleo.
- 4.º Especificación de las cantidades, valores unitarios y totales y características de la mercancía que permitan reconocerla en las condiciones que la concesión de reposición autoriza.
- 5.º Justificación razonada de la necesidad de acogerse a dicho sistema.

Tercero.—La Dirección General de Exportación, a la vista de los datos anteriores y previo informe de la Dirección General de Aduanas, resolverá dando cuenta de la autorización, en su caso, a este Centro directivo y a los interesados, estableciéndose en la misma el sistema de fiscalización que proceda.

Cuarto.—Autorizada la operación en general, la Empresa compradora deberá recabar de la Dirección General de Exportación la expedición de un certificado acreditativo de la existencia, en su cuenta de reposición, de saldo suficiente para amparar la adquisición con franquicia arancelaria de la cantidad solicitada de mercancía. Este certificado facultará a la Empresa compradora para adquirir las mercancías en las cantidades y características que se expresen.

Las entregas realizadas por la Empresa vendedora darán derecho a ésta a la importación con franquicia arancelaria en

los términos señalados en la concesión de su propio régimen de reposición. A este efecto, deberá presentar, con la solicitud de licencia o declaración de importación, si no lo hubiera hecho anteriormente, el certificado a que antes se ha hecho referencia, debidamente diligenciado por la Dirección General de Aduanas a través de sus Servicios competentes, a fin de que por la Dirección General de Exportación le sean abonadas en su cuenta de reposición las cantidades que corresponda.

Quinto.—La solicitud del certificado a que se alude en el artículo anterior se remitirá por cuadruplicado, consignándose los siguientes datos:

- 1.º Nombre, razón y domicilio social de la Empresa compradora.
- 2.º Número de identificación fiscal de la Empresa compradora.
- 3.º Disposición que regula el régimen de reposición de la Empresa compradora.
- 4.º Nombre, razón y domicilio social de la Empresa vendedora.
- 5.º Número de identificación fiscal de la Empresa vendedora.
- 6.º Disposición que regula el régimen de reposición de la Empresa vendedora.
- 7.º Especificación de la mercancía.
- 8.º Peso neto.
- 9.º Valores unitario y total en pesetas.
10. Cantidades.
11. Porcentajes de mermas y subproductos consignados en la reposición de la Empresa compradora.
12. Lugar exacto de entrega de la mercancía.
13. Lugar de destino de la mercancía.
14. Firma y sello de la Empresa compradora.

Sexto.—Por la Dirección General de Aduanas se diligenciarán los mencionados certificados, de acuerdo con el sistema de fiscalización que se haya previsto en la autorización mencionada en el artículo tercero.

En todo caso, la mercancía o producto objeto de la compraventa habrá de ser despachada en la Aduana habilitada, como trámite previo a la operación de venta.

Séptimo.—El cargo correspondiente en la cuenta de reposición de la Empresa compradora se producirá en el momento de la expedición por la Dirección General de Exportación del certificado aludido en la norma cuarta.

El abono en la cuenta de reposición de la Empresa vendedora se producirá en el momento de la presentación en la Dirección General de Exportación del certificado diligenciado debidamente por la Dirección General de Aduanas.

Octavo.—La Dirección General de Aduanas, una vez terminada la fiscalización de la operación, procederá a acreditar la desgravación que corresponda a la Empresa vendedora y la liquidación, a la Empresa compradora, del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, así como los derechos arancelarios que, en su caso, procedan por los subproductos regulados en la concesión de la reposición.

No obstante, la Dirección General de Aduanas, previa petición conjunta de las Empresas colaboradoras, podrá autorizar la compensación de las cuotas de desgravación fiscal y el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores.

Noveno.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación podrán dictar, en la esfera de sus respectivas competencias, las disposiciones precisas para la aplicación de lo previsto en la presente Orden.

Décimo.—Esta Disposición entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 19 de octubre de 1972.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Comercio.

ORDEN de 19 de octubre de 1972 por la que se regula el sistema para realizar operaciones especiales de importación por cuenta ajena dentro del régimen de admisión temporal.

Excelentísimos señores:

Conforme al Decreto 2665/1969, de 25 de octubre, que aprobó el texto refundido de Admisiones Temporales, y al Reglamento para su aplicación, dictado por Decreto 1146/1970, de 16 de

abril, toda importación en régimen de admisión temporal exige una concesión previa en forma de Orden ministerial o Decreto aprobado en Consejo de Ministros, según haya o no precedente de la operación. En ambos casos, es preceptiva la publicación de la concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Ahora bien, existen en el comercio internacional, y cada vez de modo más frecuente, operaciones que implican una ágil complementación entre Empresas de diversos países, mediante la transformación de mercancías codidas por un proveedor, que habitualmente sigue siendo propietario de las mismas, pagándose sólo el valor añadido en dicha transformación. Por sus peculiares características, estas operaciones requieren una notable reducción del período normal de tramitación de una admisión temporal. Con el fin de conseguir la necesaria flexibilidad y rapidez para hacer viables estas operaciones, se considera necesario establecer un sistema mediante el cual pueda autorizarse, de modo previo y casi automático, una importación temporal especial cuya regulación definitiva será fijada, posteriormente, por la concesión del régimen de admisión temporal.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Se entenderá por operaciones especiales de importación por cuenta ajena dentro del régimen de admisión temporal, la introducción de mercancías en el territorio nacional de la Península e Islas Baleares, por un plazo determinado y con suspensión del pago de derechos arancelarios, para ser reexportadas al extranjero después de ser modificadas o transformadas por la industria nacional, y que, siendo normalmente de propiedad del cliente extranjero, no requieran el pago de la mercancía importada, sino, solamente, el cobro del valor añadido por la transformación.

Las presentes disposiciones no serán de aplicación en los casos de importación temporal regulados por la disposición preliminar cuarta del Arancel de Aduanas.

Segundo.—Puede ser beneficiaria del régimen regulado por la presente disposición, cualquier persona física o jurídica de nacionalidad española que reúna la triple condición de importador, transformador y exportador de las mercancías que se acojan a este sistema especial.

Tercero.—Aquellos que deseen acogerse a este sistema deberán presentar en la Dirección General de Exportación el contrato base de la operación o documento que lo sustituya, y una petición de importación de productos para su transformación por cuenta ajena, en la que debe incluirse las solicitudes de la licencia de importación temporal previa y del régimen de admisión temporal.

Esta última solicitud seguirá su curso normal de tramitación de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Cuarto.—La Dirección General de Exportación concederá discrecionalmente, y en los casos en que la admisión temporal se considere justificada en principio, la licencia de importación temporal previa a que se refiere el apartado anterior. En dicha licencia se indicará la Aduana de importación, así como los datos que condicionen la operación.

Quinto.—Otorgada la licencia de importación temporal previa, la Dirección General de Aduanas establecerá, en forma provisional y a resultas de las bases que defina la ulterior concesión de admisión temporal, las normas relativas al despacho—constitución de garantías, pérdidas del proceso de fabricación, etc.—de las mercancías amparadas por aquella.

Sexto.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación podrán dictar, en la esfera de sus respectivas competencias, las disposiciones precisas para la aplicación de lo previsto en la presente Orden.

Séptimo.—En casos de reconocida conveniencia nacional y por razones de urgente tramitación, podrá extenderse la aplicación del sistema a que se refiere la presente disposición, a juicio de la Dirección General de Exportación, previo informe de la Dirección General de Aduanas, a otras operaciones que se configuren dentro del sistema normal de admisiones temporales.

Octavo.—Esta disposición entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 19 de octubre de 1972.

CARPERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Comercio.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Empresas de Venta al Detall de los Productos Fruto-Hortícolas y sus trabajadores.

Ilustrísimo señor:

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, acordado para las Empresas de Venta al Detall de los Productos Fruto-Hortícolas y sus trabajadores, y

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se elevó, en 11 de julio último, el texto del referido Convenio a esta Dirección General;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado en el Convenio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril y en el 19 de su Reglamento de 22 de julio, ambos de 1958;

Considerando que se han cumplido, en la tramitación del Convenio, los preceptos legales aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia que se mencionan en el artículo 20 del antes citado Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que las mejoras pactadas en el Convenio al no exceder de los límites señalados en el epígrafe b) del apartado dos del artículo segundo del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y que se formula declaración expresa de no repercutir económicamente aquéllas en los precios, procede su aprobación.

Vistos los citados preceptos y demás aplicables, Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para las Empresas y trabajadores de Venta al Detall de los Productos Fruto-Hortícolas.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», conforme a lo preceptuado en el artículo 25 del Reglamento de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958.

Tercero.—Significar que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en vía administrativa, a tenor de lo dispuesto en el artículo 23 del citado Reglamento y Orden de 19 de noviembre de 1962.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, once de octubre de mil novecientos setenta y dos.—
El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LAS EMPRESAS DEDICADAS A LA VENTA AL DETALL DE LOS PRODUCTOS FRUTO-HORTICOLAS

En Madrid, a diecinueve de junio de mil novecientos setenta y dos, se reúnen en el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas la Comisión Deliberante designada para el establecimiento de un Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, que afectará a las Empresas dedicadas a la actividad de venta al detall de los productos fruto-hortícolas, bajo la presidencia de don Joaquín Hernández López, asistido por el Secretario de la Comisión don Federico Acosta y López. Actúan en la misma, de una parte, en nombre de la representación económica, los Vocales don Rufino Sevillano Piquero, don Manuel Durán Belmonte, don Julián Redruejo Torralba, don Pedro Llorens Lorente, don José Grau Iñiguez, don Manuel García García, don Jesús Larosa Javer y don Abilio Labarga Alonso; y, de otra, en nombre de la representación social del sector obrero, don Carmelo Torrijos Moreno, don Julián A. Julia Ruiz, don Juan Llorens Torres y don Manuel Herrera Gómez.

Las partes contratantes en la representación que ostentan, de conformidad con lo acordado libremente y por unanimidad en la sesión fecha de hoy, al amparo de la Ley de 24 de abril de 1958, los preceptos concordantes para su aplicación aprobados por Orden del Ministerio de Trabajo de 22 de julio del citado año y de las Normas Sindicales de 23 de julio de 1958, y de lo dispuesto en el Decreto-ley número 22/69, de 9 de diciembre de dicho año, por el que se regula la política de salarios, sin menoscabo de las condiciones mínimas reglamentarias y legales, suscriben el presente Convenio Colectivo Sindical de Trabajo con arreglo a los siguientes artículos: